

SEÑOR
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE
BOGOTA contra R&S REMATES Y SUBASTAS 2008 - 42

JAIME ERNESTO CAÑON CHARRY, obrando como representante judicial de la sociedad R&S REMATES Y SUBASTAS, demandada en el presente litigio, manifiesto al despacho, que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto notificado por estado el pasado 26 de septiembre del presente año, por medio del cual, se ordenó la entrega de la indemnización consignada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a favor de la sociedad Ladrillera Prisma S.A. sucesora procesal, en este litigio.

AUTO RECURRIDO

El auto objeto de la censura es el calendado el pasado 26 de septiembre del presente año, mediante el cual, se ordenó la entrega de la indemnización consignada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por concepto de la expropiación, a favor de la sociedad Ladrillera Prisma S.A. sucesora procesal, en este proceso.

MOTIVO DEL RECURSO

Con el presente recurso, se pretende que la decisión adoptado mediante providencia notificada por estado, el pasado 26 de septiembre del presente año, sea revocada y, en su lugar, se ordene la entrega de la indemnización y en su totalidad a la sociedad R&S Remates y Subastas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-El artículo 399 numeral 12 del C.G.P. claramente, establece que en los procesos de expropiación, “registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados la indemnización”.

Dichos interesados, no son otros, que los titulares del derecho de dominio AL MOMENTO DE LA EXPROPIACIÓN, esto es, la persona que sufrió el perjuicio como consecuencia de dicha expropiación, que sea la titular del derecho de dominio en dicha fecha, lo cual, fácilmente se verifica con el certificado de tradición y libertad del inmueble(documento que obra en el expediente). para este efecto, la perjudicada y titular del derecho de dominio, el día 15 de mayo del año 2019, fecha, en que aquella fue decretada mediante sentencia judicial, no era otra, que la sociedad R&S REMATES Y SUBASTAS.

2-La expropiación objeto de este pleito, tuvo lugar el 15 de mayo del año 2009.

3-La Sociedad LADRILLERA PRISMA, adquirió, mediante un remate llevado a cabo por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, aquella parte del bien, que no fue objeto de la expropiación. Dicha compra en la almoneda, tuvo lugar, el 12 de marzo del año 2010, esto es, 10 meses después de ocurrida la expropiación.

Es decir, que cuando la Ladrillera Prisma adquirió dicha parte del bien en la almoneda mencionada, ya aquella porción de terreno previamente expropiada, no podía ser objeto de remate, por cuanto, ya no era de la propiedad de la sociedad R&S Remates y Subastas.

Así las cosas, si para el día 15 de mayo del año 2009, la titular inscrita del derecho de dominio era la sociedad, R&S Remates y Subastas, es a ella a quien debe entregarse la indemnización, por concepto de la expropiación y, no a la Ladrillera Prisma, quien adquirió un parte del mismo bien objeto de la expropiación el día 12 de marzo del año 2010, calenda, para la cual, no era titular de derecho de dominio alguno, sobre el bien objeto de la demanda expropiatoria y, por ende nunca fue perjudicada.

Razón de más para dar aplicación al principio en virtud del cual, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho.

4- Previamente, al remate llevado a cabo por la secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, sobre aquella parte del bien que no había sido expropiada, ya estaba inscrita la demanda, como medida cautelar, esto es, el 12 de marzo del año 2009 .

Inscripción de la demanda, que pone de presente , que cualquier persona que pretenda hacer un negocio sobre dicho inmueble se atiene a las consecuencias jurídicas de la sentencia en el proceso donde fue inscrita la cautela en mención.

Por ello, es que la sociedad Ladrillera Prisma debía saber , era de su resorte y obligación, conocer, que previamente a la almoneda, llevada a cabo por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, ya se había expropiado una parte del bien que iba a rematar y que a la postre le fue adjudicado. Esto es, que dicha porción de terreno previamente expropiada ya no podía ser rematada, pues no era de la sociedad demandada.

Como si lo anterior fuese poco sustento jurídico, es oportuno, mencionar además, e insistir, en que para dicha fecha de la mencionada expropiación (15de mayo del año 2009) , la titular del derecho de dominio y perjudicada con la misma, fue la sociedad R&S Remates y Subastas, mas no la Ladrillera Prisma quien a lo sumo, se hizo a la titularidad del bien, con posterioridad, 10 meses después, esto es, el día 12 de marzo del año 2010, y no sufrió perjuicio alguno con aquella, razón por la cual, no es la interesada , en los término del artículo 399 numeral 12 del C.G.P. y por ende, no puede ser premiada con una indemnización ,a la cual, no tiene derecho alguno.

5- Como consecuencia del remate, llevado a cabo en la secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, de aquella parte del bien, que no había objeto de la expropiación, la Ladrillera Prisma, solicita ser tenida en cuenta en este proceso judicial, (que hoy cursa en el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá) como sucesora procesal, el día 11 de abril de 2011 .

6-- Al respecto de las expropiaciones, la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado, que “ la expropiación, puede ser entonces definida como una operación de derecho público, por la cual el estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. (Corte Constitucional, Sentencia T 124 de 1994, Alejandro Martinez Caballero)”

El artículo, 458 del C.P.C. vigente para la época,(hoy 399 C.G.P.) , que regula la expropiación, en lo referente a la indemnización, claramente ordena, que la indemnización se entregará a los “interesados,” no siendo estos, sino los titulares del derecho de dominio a la fecha de la misma, es decir de la expropiación. (vale la pena recordar que el titular del derecho de dominio y por ende perjudicado con la expropiación, ordenada mediante sentencia judicial, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de mayo del año 2009, era la sociedad R&S REMATES Y SUBASTAS.)

Por lo anterior, es oportuno, tener en cuenta al momento de tomar decisión alguna al respecto, la presente sentencia, proferida por el Honorable Magistrado, LUIS ARMANDO

TOLOSA VILLABONA, mediante STC 5388- 2018 , Radicación 25000-22-13-000-2018-0005601, del 25 de abril de 2018. En dicho fallo, claramente se determinó que el beneficiario de la indemnización por concepto de la expropiación adelantada, era del titular del derecho de dominio al momento de la misma, tal y como lo reglamente el artículo 458 del C. P.C. que claramente advierte que la indemnización se entregara a los interesados, es decir, a quien sufre las consecuencias de la sentencia judicial. “3. En el auto reprochado, el despacho acusado negó la entrega de la indemnización por concepto de expropiación a Evangelista Godoy López porque la calidad de subrogatario a él dada fue indebidamente aplicada en el asunto bajo estudio. 4. **Evidente es, el estrado erró en su raciocinio, pues conforme al artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, (normatividad por la cual se rige el proceso en debate) la indemnización “(...) se entregará a los interesados (...)”, en otras palabras, a quien sufre las consecuencias de la sentencia judicial, que en el caso subexámine, no es otro distinto al propietario del predio al momento del fallo, es decir, el acá petente. La Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la referida regla, señaló: “(...) La indemnización debe ser justa. Se deduce esta exigencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, en referencia al precepto 58 superior citado, al preámbulo de la carta política y al Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 21 dispone: Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley. Aun cuando con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 1999, esta corporación sostuvo que era posible en ciertos casos no reconocer indemnización por el bien expropiado, con la reforma constitucional introducida la limitación de la indemnización no puede llegar al punto de ser irrisoria o simbólica, pues el juez de la expropiación deberá siempre ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad a lo que es justo. Lo anterior significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo (...)”**

Revisado el folio de matrícula del inmueble objeto de litis (fls. 6 a 11. Cdno Corte), esta Sala evidencia que Evangelista Godoy López adquirió la totalidad de ese fundo, por adjudicación en remate el 4 de febrero de 2013, por valor de \$ 712.005.000, y la sentencia de expropiación fue emitida el 9 de septiembre de ese mismo año, es decir, para la fecha del fallo, el propietario del bien es el aquí accionante, por ende, es él quien debe recibir la indemnización.

“Es indispensable indicar que a todo funcionario judicial le asiste el deber de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad en rigor aplicable 1 Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2013. a la materia; por ende, refulge con claridad el quebranto a las prerrogativas invocadas. Aunque los proveídos de los administradores de justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; no obstante, en los eventos en los cuales la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria, en contravía de la legislación y del debido proceso, como lo es la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular sede en aras de reparar esa situación.”

7-Descendiendo al caso que nos preocupa, claro debe quedar para el despacho, que al momento de la expropiación, como se observa en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de aquella, la titular del derecho de dominio, era la sociedad, R&S Remates y Subastas, quien por ende fue la perjudicada con la misma, (la expropiación) por ello, la indemnización en cuestión, en su totalidad le corresponde y, entonces, a la Ladrillera Prisma en su calidad de sucesora procesal, por no ser la titular del derecho de dominio, al momento de la expropiación, nada le ha de corresponder .

8- Aduce el despacho, en el auto objeto del remedio procesal, que la indemnización ha de ser entregada a la sociedad Ladrillera Prisma, por ser, quien figura como propietario inscrito del inmueble materia de la expropiación, dando una interpretación contraria a la que debió darse al artículo 399 numeral 12 del C.G.P. por cuanto, la norma, **al hablar de**

los interesados, no hace otra cosa que referirse a los titulares del derecho de dominio al momento de la expropiación, quienes sin lugar a duda alguna, son los perjudicados con ella, y no a los titulares del derecho de dominio al momento de hacerse la entrega de la misma (la indemnización). Recuérdese, que en este caso, el titular del derecho de dominio, al momento de la expropiación, era la sociedad R&S Remates y Subastas.(15 de mayo de 2009) .

La sociedad, Ladrillera Prisma, para el momento de la expropiación,(15 de mayo de 2009) no era titular de derecho de dominio alguno, sobre el bien objeto de la misma, por ello, no fue perjudicada con aquella y, por ende, nada le corresponde por concepto de la indemnización. (memórese, que esta sociedad, solo se hizo propietaria de una parte del bien objeto de la expropiación, después del día 12 de marzo del año 2010 .

Por lo brevemente expuesto, es que solicito al despacho, revocar el auto en cuestión y, en su lugar, ordenar que la indemnización por concepto de la expropiación, sea entregada y en su totalidad, a la Sociedad R&S Remates y Subastas.

Atentamente,



JAIME ERNESTO CAÑON CHARRY
C.C. 79.399.566 DE BOGOTA
T.P. 103676 C.S.J